

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDA POR VICTORIA ISABEL GALLO GONZALEZ Y OTROS CONTRA ALVARO CUELLAR CEDEÑO Y TRANSPORTE INVERGAR DE LA GUAJIRA LIMITADA.**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00061-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, aspectos que se señalaran a continuación:

2. En los anexos del escrito incoatorio se halla certificado de tradición del vehículo No. 9081 que data del año 2021, avanzando un holgado lapso hasta el momento de radicación, por lo que es menester requerir a los ejecutantes a efectos de que arrime uno actual.

3. Exige el num. 2 art. 82 del C.G.P., que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente a ambos extremos, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó<sup>1</sup>:

*“(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”.*

4. Señala el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, entre otras:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

---

<sup>1</sup> Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Revisado el acápite de notificaciones se echa de menos la manifestación a que alude la norma, concretamente respecto a **INVERGAR DE LA GUAJIRA.**

5. finalmente en el hecho 8 del escrito de demanda indica “De acuerdo con el video que se aporta y la prueba pericial que se aporta con esta demanda la génesis del accidente (SIC) (...)”, no obstante, no se anexo al libelo video alguno, así como tampoco se relaciona en el acápite de pruebas por lo que deberá clarificar al respecto.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por VICTORIA ISABEL GALLO GONZALEZ y OTROS contra ALVARO CUELLAR CEDEÑO y TRANSPORTE INVERGAR DE LA GUAJIRA LIMITADA CARTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**TERCERO: ORDÉNESELE** al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 1 de junio de 2023.	
Secretaria, _____.	